

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”



Resumen de Tesis Doctoral

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:
CONTENIDO Y LÍMITES EN NICARAGUA**

Tesis Doctoral presentada por:
OLGA MARGINE CALDERÓN MARENCO

Director
DR. RAFAEL ESCUDERO ALDAY

Managua, Febrero 2016

Introducción

La investigación aborda entre otros temas el análisis de conceptualizaciones doctrinales y fundamentaciones teóricas del derecho a la libertad de expresión, así como el tránsito que sufre de ser un simple valor en sí misma para convertirse en un derecho fundamental reconocido en el Estado social y democrático de Derecho, de ello se desprende la necesidad del estudio de los límites de este derecho con otros posibles derechos que puede entrar en algún momento en conflicto, tales como; el derecho al honor u hora, el derecho a la intimidad y vida privada así como el derecho a la propia imagen. Se desataca también los fundamentos, límites, regulación jurídica y las relaciones existentes entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la información y de acceso a la información.

Se presenta de igual manera un análisis a profundidad de los principales instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos así como del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en los cuales se regula y limita el derecho a la libertad de expresión. Dentro de este análisis se destaca la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo énfasis en la trascendencia que tiene el respeto a este derecho como piedra angular en la construcción de las democracias de los países latinoamericanos, a través de la defensa de los dos pilares fundamentales de la democracia, como son el derecho a expresarse libremente y el derecho de recibir información. En este estudio se hace énfasis de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Un punto a destacar del estudio es el tratamiento constitucional que hacen los países centroamericanos sobre la regulación y limitación al derecho a la libertad de expresión, haciéndose un recorrido por todas las constituciones centroamericanas analizando cuál es el tratamiento que éstas realizan a este derecho.

Por último, el estudio se centra en la evolución que el derecho a la libertad de expresión ha tenido en la historia constitucional nicaragüense del siglo XIX y XX, hasta la Constitución Política vigente, se hace énfasis en el artículo 30 que da forma categoría protege irrestrictamente el derecho a la libertad de expresión, en este punto también se analiza la regulación y límites en el ordenamiento jurídico de niveles jerárquicos distintos, haciéndose un recorrido por algunas normas, entre las que se destacan normas de penales, protectoras de los derechos de la niñez y adolescencia, normas que regulan las manifestaciones públicas y los medios de comunicación en campañas electorales, así como la regulación de los diferentes tipos de discursos especialmente protegidos.

En esta última parte del estudio se destacan los mecanismos judiciales para la garantía del pleno ejercicio a la libertad de expresión en Nicaragua. Así como, los mecanismos de control de normas y los conflictos constitucionales todos ellos de igual importancia para la protección y vigencia de los derechos fundamentales.

Por otra parte, es propósito de esta investigación también presentar este trabajo para alcanzar el grado académico de Doctora en Derecho, el cual es el grado máximo que otorga la Universidad Centroamericana UCA, en el Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho” (Ira Edición) que ofrece a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas, inspirado en el proyecto educativo de la Compañía de Jesús, programa iniciado en el año 2011.

Primer capítulo

En el primer capítulo de la investigación abordamos una serie de apartados que ofrecen un marco general al tema del derecho a la libertad de expresión, cuyo título es la libertad de expresión en el Estado social y democrático de Derecho conceptos, fundamentos y límites doctrinales. Consideramos importante, antes de iniciar el recorrido de la conceptualización, fundamentación y reconocimiento del término libertad de expresión, definir de manera general qué es el valor libertad, ya que es un concepto muy amplio al que se le ha dado a lo largo de la historia variadas interpretaciones por parte de diferentes corrientes filosóficas, escuelas de pensamiento y comunidades científicas.

De igual manera se aborda el tratamiento otorgado a los derechos fundamentales en el Estado de Derecho, de tal manera, como afirma Bernald Pulido (2007: 81), el concepto de derechos fundamentales es una de las nociones más controvertidas en la doctrina constitucional, siendo este concepto, objeto de un sin número de definiciones acuñadas a partir de una gran variedad de perspectivas. De esta forma afirmamos que los derechos fundamentales son el fundamento de un Estado Democrático, ya que los mismos, constituyen límites al poder, siendo un muro robusto frente a las injusticias del poder, considerados inalienables y anteriores al Estado, estos brindan las garantías para el crecimiento de la ciudadanía, entendiéndose ésta como el progreso y desarrollo de un Estado. En el contexto de los temas señalados con anterioridad resulta necesario hacerse la pregunta de ¿por qué la libertad de expresión es considerada un derecho fundamental?, ya que todos los derechos fundamentales son un marco para una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho, luego en el Estado social de Derecho y, más tarde, en el Estado Democrático de Derecho (Díaz, 1998: 44), pregunta que nos proponemos responder a lo largo de este trabajo, y que en buena medida lo ha respondido la jurisprudencia del TCE¹.

De igual manera en este capítulo se estudia la parte de los orígenes del derecho a la libertad de expresión, siendo está garantizada como un derecho, desde la Declaración de Independencia, de los Estado Unidos ya para evitar los temores de algunas colonias, se adoptan las diez enmiendas a la Constitución que forman la Declaración de Derechos (Badeni, 2005: 17; Bisbal Torres, 2005: 54 y Ansuátegui Roig, 1994: 370 y 379).

¹ Véase la STCE 25/1981.

La primera enmienda fue adoptada el 5 de diciembre de 1791, como la primera de las diez enmiendas de la Carta de Derechos, siendo considerada como garantía mínima del derecho incondicional de decir lo que uno quiera sobre los asuntos públicos, es decir cualquier ciudadano puede defender, sus opiniones, sean cuales sean, sin importar su carácter racista o xenófobo, argumentando que los ciudadanos al tener la posibilidad de conocer todas las ideas existentes en referencia a una determinada materia, podrán identificar aquellas que son falsas de aquellas que son verdaderas, siendo una característica identitaria propia de la cultura estadounidense (Gascón Cuenca, 2013: 164 y Rosenfeld, 2000: 469).

También se analizan las principales corrientes doctrinales que hacen referencia a la libertad como un valor y su posterior tránsito como derecho fundamental. De igual manera, este apartado nos ofrece la posibilidad de discutir sobre los primeros cimientos del derecho a la libertad de expresión. Por ello se analizan las razones históricas y contemporáneas por la que se ha entendido necesario proteger y garantizar la libertad de expresión. Estudiando las principales teorías que se han elaborado respecto a sus fundamentos, de modo tal que se comprendan las razones por las que, ante un conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, la sentencia que se adopte deberá estar orientada por la importancia de la protección de este derecho en un Estado constitucional (Huerta Guerrero, 2012).

A partir de los conceptos generales del derecho y su incorporación al ordenamiento jurídico como un derecho fundamental es que se puede dar inicio a la tarea del estudio de algunos criterios doctrinales que se han expuestos en relación al tratamiento que se le atribuye a la libertad de expresión.

Ya que con el reconocimiento que se hace a este derecho en la primera enmienda de la Constitución norteamericana a mediados del siglo XX, surgen diferentes teorías y posiciones doctrinales que justifican la importancia del derecho a la libertad de expresión, ya que en ellas se definen de manera más objetiva y de forma clara los principales planteamientos doctrinarios, entre los cuales se encuentran: la teoría de la libertad de expresión como derecho inherente a la persona humana; la teoría de la defensa de los valores democráticos; la teoría del descubrimiento de la verdad y la teoría de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior nos da la pauta para el análisis en este capítulo, de ¿cuáles son los principales fundamentos con relación a la posición doctrinaria de que el derecho a la libertad de expresión es un derecho inherente a la persona humana?, ¿por qué se considera al derecho a la libertad de expresión como pilar fundamental para las sociedades democráticas? ¿Por qué se dice que la libertad de expresión está en búsqueda de la verdad? y ¿Cuándo podemos señalar al derecho a la libertad de expresión como un derecho preferente?

Tratamos de estudiar los criterios en función de los cuales se resuelven los conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos con los que pueda entrar en contradicción, siendo ésta una de las cuestiones más discutidas en la doctrina, ya que se trata de una de las situaciones más comunes en las que la gran mayoría de los tribunales tienen que tomar una decisión.

Por lo que existe una consolidada jurisprudencia, al respecto y a modo de ejemplo podemos citar la jurisprudencia del TCE, entre las que se destacan las sentencias: STCE 1/1998; STCE 200/1998; STCE 134/1999; STCE 204/2001; STCE, 76/2002; STCE, 121/2002 y STC, 185/2002.

Así pues, podemos señalar, entre otros, como derechos plausibles de conflicto con la libertad de expresión, los siguientes: el derecho al honor u honra, derecho a la intimidad o vida privada y el derecho a la propia imagen.

En este marco es importante señalar el papel que juega el principio de proporcionalidad con relación con los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de los medios o instrumentos utilizados, a efectos de resolver el conflicto, para que el precepto normativo se considere legítimo, justo y adecuado (Carbonell, 2010: 4; Bernald Pulido, 2007: 49 y Alexy, 2002: 270).

El IRELE (2008)² afirma que la jurisprudencia interamericana ha considerado en términos generales que el ejercicio de los derechos fundamentales se debe hacer con respeto a los demás derechos.

Así, en el proceso de ponderación el Estado juega un rol medular mediante el establecimiento de los límites y responsabilidades necesarias para el propósito de ponderación aquí mencionado.

De forma tal, trataremos de desarrollar cuáles han sido las fronteras que el derecho a la libertad de expresión ha encontrado en la CADH.

También consideramos importante el tratamiento de algunos derechos que se encuentran íntimamente relacionados con la libertad de expresión, intentando ofrecer

² Es una institución creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 1997 para fortalecer la implementación del derecho a la libertad de expresión. Las tareas del Relator Especial incluyen la recolección de información, la preparación de reportes anuales y temáticos y las visitas a países. También cubre la notificación inmediata de situaciones serias, o advertencias tempranas, así como actividades de promoción. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció un fondo voluntario para la libertad de expresión, al cual los Estados miembro pueden contribuir, para facilitar el funcionamiento de la oficina del relator especial. Las actividades de promoción han incluido la elaboración de declaraciones, redes, soporte técnico a los Estados, así como informes especiales anuales alguno de los cuales a lo largo de este trabajo analizaremos.

una conceptualización adecuada propia de la filosofía analítica de cada uno de ellos. Para este cometido se analizan los derechos tales como el derecho a la información, el derecho de acceso a la información y el derecho de información, es decir, aquellos derechos que hoy en día las corrientes doctrinarias modernas han llamado en su conjunto el “derecho a la comunicación”. De tal manera que un punto de análisis en esta investigación también son las razones para considerar la importancia de las relaciones existentes entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la información, de acceso a la información y de información, dentro de este contexto, analizamos la relación existente entre estos cuatro derechos fundamentales, independientes entre sí, pero que tienen una relación estrecha, derechos que en la mayoría de las constituciones latinoamericanas³, ostentan un tratamiento específico para su protección, tal es el caso de la Constitución nicaragüense⁴.

Un papel preponderante en esta investigación es las responsabilidades y límites de los medios de comunicación, de forma tal que el primer capítulo finaliza con un análisis de los medios de comunicación. Ya que podría llegar a ser un problema en cualquier democracia el hecho de poder definir cuáles son las expresiones que deben ser sancionadas.

De manera que los medios de comunicación son una plataforma privilegiada para el ejercicio de la libertad de expresión, partiendo de esta premisa, es oportuno destacar un elemento esencial para el pleno desarrollo del derecho a la libertad de expresión, siendo este, el elemento de la esfera privada en que se desarrollan la mayoría de los medios de comunicación. Es decir, el ejercicio del derecho a la información, así como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentra en dependencia de las ideas, creencias o convicciones del dueño del medio de comunicación.

³ Ejemplo de ello es la Constitución de Argentina en su artículo 75, consagra el derecho a dar, recibir y difundir información; de igual manera la Constitución brasileña por su parte establece en su artículo 5 que todos tiene derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular; así mismo la Constitución chilena consagra en su artículo 19, numeral 12 la libertad de emitir opinión y la de informar; Costa Rica en su Constitución del año de 1991, con la reforma del 2001, estableció en el artículo 30 que se garantiza el libre acceso a la información sobre asuntos de interés público.

⁴ La Cn pone las bases esenciales del Estado y los derechos del individuo: es la ley de mayor jerarquía del Estado, la que representa la supra legalidad y como consecuencia no tienen validez las leyes, reglamentos, decretos o cualquier tipo de disposición o acto que se le opongan, es el aspecto del ser real de la sociedad, prescindiendo del deber que se desprende de su consolidación con el tiempo (García Palacios, 2010; Escobar Fornos, 2004; Álvarez Argüello, 2009: 34 y Rubio Llorente, 1997). Véase también a Álvarez Argüello & Vintró Castell, (2009: 220), los cuales afirman que a pesar de la evolución que ha sufrido la Cn nicaragüense a través de las diferentes reformas las cuales han sido de gran importancia, el valor que se le ha otorgado a la democracia ha permanecido desde el principio, y es éste dato, el que explica que la Cn de 1987 siga siendo un texto propio de la tradición liberal-democrática que establece un Estado social y de Derecho y un sistema presidencial con notables elementos de parlamentarismo.

Los medios de comunicación pueden ilustrar la conciencia colectiva y manipularla en virtud de sus propios intereses y mecanismos, llegándose a afirmar “que los medios de comunicación son los encargados de poner en perspectiva todo lo que acontece en nuestras vidas, muchas veces ocultan y en otras tergiversa” (Rothschuh Villanueva, 2008: 115 y Saavedra López, 1987: 27).

De manera tal que el potencial legitimador que poseen los medios de comunicación tendrá que verse reflejado en la capacidad que estos tienen de utilizar la información en cualquier medio periodístico, de manera responsable, tomando en cuenta que la libertad de expresión no tiene como límite sólo el derecho subjetivo de otro, sino también el respeto al bienestar general y los intereses de los demás, que bien se puede llamar a estos el derecho de estar bien informado o el derecho a la cultura (Solís, 2009: 18 y Saavedra López, 1987: 119).

Si bien los derechos humanos son ejercidos en el espacio público, los medios de comunicación no sólo pueden estar vinculados a la esfera económica, como entes privados, ya que estos son y deberían de ser un espacio o una vía para el ejercicio de la libertad de expresión, permitiendo mantener informada a la población de manera plural (Solís, 2009: 18 y Saavedra López, 1987: 119).

Es por ello que es importante estar claros del peligro y riesgos que para los derechos humanos y especialmente para el derecho a la libertad de expresión conlleva el abuso y las violaciones provenientes del ámbito privado, es decir de entidades no públicas que tienen en algunos casos más poder que el propio Estado.

Lo anterior, nos da la pauta para abordar, la incidencia que los medios de comunicación masivos⁵ ejercen en el pensamiento y comportamiento del ciudadano y por ende en la actuación, la cual es transmitida a través de la opinión pública.

En este sentido se da el binomio perfecto con relación a que los medios de comunicación de masas o masivos, son protagonistas decisivos de nuestra época y junto a la llamada opinión pública se ha convertido en un par inseparable (D’Adamo, García & Freidenberg, 2007: 165 y Saavedra López, 1987: 123).

Segundo capítulo

El segundo capítulo trata de las manifestaciones normativas y límites del derecho a la libertad de expresión en el ámbito internacional, regional y centroamericano.

⁵ Tal y como Saavedra López (2004: 23) llama a los medios de comunicación que están dirigidos a un público numeroso y disperso teniendo mayor presencia en la población.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos encontramos una serie de normas jurídicas internacionales y regionales de protección y límites, al derecho a la libertad de expresión.

De manera que los instrumentos internacionales⁶ para la protección de los derechos humanos son un consenso internacional cada vez más amplio sobre los estándares mínimos que en gran parte del continente americano, han adquirido validez de derecho interno a través de figuras constitucionales o doctrinales tales como el bloque de constitucionalidad entre otras figuras, razón por la que se demuestra la gran valía de su estudio y análisis (Rivera Ruegoles, 2010: 10).

Por otra parte hay opiniones que consideran que los tratados internacionales constituyen un “negocio Jurídico con características propias debido a la categoría de sujetos que en él intervienen y otras peculiaridades” (Díez de Velasco, 1991: 124).

En relación al derecho a la libertad de expresión, éste ha sido reconocido como un derecho humano en el derecho internacional, desde las primeras normas declarativas de derechos de mediados del siglo XX hasta los tratados sobre la materia.

Por lo tanto constituye una fuente particularmente importante para el estudio de los límites a la libertad de expresión, por cuanto los alcances de este derecho y las restricciones a su ejercicio se encuentran desarrollados, tanto en instrumentos declarativos como convencionales, así como en importantes decisiones (recomendaciones o sentencias) de órganos internacionales (Huerta Guerrero, 2012: 323).

Éste reconocimiento internacional del derecho a la libertad de expresión en las normas internacionales le otorga un marco de protección adicional, ya que la norma internacional -llámense éstas declaraciones, convenios, tratados o la jurisprudencia de los tribunales internacionales- establecen los estándares mínimos de protección que los Estados se encuentran obligados a respetar (Huerta Guerrero, 2012: 323).

El mismo implica la obligación de adoptar todas las medidas que permita a cualquier ciudadano el goce del ejercicio a este derecho (Huerta, 2003: 325).

Otras herramientas de protección de derechos humanos que tiene el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos es la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. Entre sus principales funciones se destacan el recabar información pertinente donde quiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra personas que trataran de ejercer o de

⁶ Existen diferentes corrientes doctrinarias del Derecho internacional que conceptualizan de diferentes maneras a estas normas internacionales.

promover el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión o contra profesionales en la esfera de la información que trataran de ejercer o de promover el ejercicio al derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Cabe destacar que el principal objetivo de este tipo de instituciones es luchar contra las violaciones que el Estado realiza a este derecho y no la denuncia sobre supuestos casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, por parte de dueños de medios de comunicación en contra de particulares. La Guía para el Ejercicio de la Libertad de Expresión en Centroamérica (2010), afirma que la difusión es una actividad esencialmente relacionada con la libertad de expresión, y ésta corresponde a la sociedad en general, y en particular a las personas que ejercen el periodismo y defensores de derechos humanos. El ejercicio periodístico contribuye al fortalecimiento de la libertad de expresión, y es por eso que debe ser estudiado en este ámbito particularmente, al igual que las y los defensores de derechos humanos que cumplen la función de denunciar las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior nos da la pauta para señalar los principales instrumentos jurídicos a nivel internacional que establecen estándares para la protección del derecho a la libertad de expresión, siendo estos los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; CEDAW, Convención de los derechos del niño y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos.

Meléndez (2012: 561) citando a Jiménez de Aréchaga, señala que un tratado internacional es toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho.

De tal forma que los tratados internacionales son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados, y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que hayan sido firmados y ratificados (Meléndez, 2012: 562).

Así pues la materia internacional trata de regular entre otros derechos a libertad de expresión por ser esta una libertad del ser humano que se debe salvaguardar por ser este un derecho que se encuentra estrechamente relacionado con los derechos de las demás personas (Argáez De los Santos, 2013: 298).

De tal forma que en el presente capítulo nos proponemos demostrar que la existencia del derecho fundamental a la libertad de expresión tiene varias consecuencias positivas

y así está reconocida en la mayoría de los instrumentos protectores de derechos humanos.

Así pues, se denotará en este capítulo el análisis realizado a cada una de las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en referencia a la violación del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, se analizan los aspectos doctrinarios referidos a las concepciones y consecuencias que conlleva la violación de este derecho.

El tema analizado es de trascendental importancia, como presupuesto esencial para la consolidación de una sociedad democrática en los países de América Latina, y como derecho fundamental en el Estado social y democrático de Derecho. Así pues, el estudio del derecho a la libertad de expresión tiene que partir de la reflexión de que es uno más de los derechos fundamentales reconocidos en los textos constitucionales y que todos ellos en su conjunto construyen la participación ciudadana y la Democracia.

Se analizan los principales rasgos, dimensiones y tipos de la libertad de expresión, así como el ámbito normativo de este derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se exponen los principales resultados encontrados a la luz del análisis de las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en referencia al tema de estudio, haciéndose énfasis en la importancia que tiene el respeto a este derecho así como los límites, la prevalencia del orden público, la participación política, la exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta. Todos estos son los temas de coincidencia en el análisis jurisprudencial realizado.

Aun existiendo una variedad de pronunciamientos en materia de protección del derecho a la libertad de expresión adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su avance jurisprudencial no ha sido completamente desarrollado, ya que todavía quedan cuestiones o problemáticas aún sin ampliar. Esto demuestra que sólo es posible identificar tendencias jurisprudenciales si se cuenta con un importante conjunto de controversias sobre un derecho fundamental. La jurisprudencia de la CIDH es escasa en comparación con la aportada por el TEDH, en buena medida debido a los pocos casos iniciados frente a su jurisdicción, sin embargo existe un marco de referencia en el ámbito americano en temas de libertad de expresión.

La CIDH, a partir de 1998, contaba con dos casos sobre libertad de expresión, el primero y ya mencionado, es la Opinión Consultiva *OC-5/85* y el segundo la Opinión Consultiva *OC-7/86*, que hace referencia a la exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (IRELE, 2008).

Sin embargo es la emisión de la Opinión Consultiva *OC-5/85* que permitió a la CIDH la elaboración de una doctrina sobre la libertad de expresión, que puso los fundamentos

a los pronunciamientos jurisdiccionales posteriores a finales de la década de los noventa en el siglo pasado y a inicios del presente.

Es a partir del año 2001, cuando se empieza a decidir sobre los reclamos de víctimas concretas que consideraban vulnerado su derecho a expresarse libremente y por ello, como último recurso, acudieron al SIDH.

La posición jurisprudencial de la CIDH plasmada a través de cada una de sus sentencias, será el punto de análisis de este acápite, así como sus contenidos y alcances.

La CIDH inicia resolviendo los temas con relación a la violación del artículo 13 de la CADH, siendo punto de coincidencia en sus sentencias la importancia que tiene el respeto al derecho a la libertad de expresión en los siguientes puntos:

1. Sociedades democráticas y prevalencia del orden público, y
2. El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

En relación con los efectos que pueden tener las sentencias de la CIDH se señala que una sentencia condenatoria dictada contra un Estado en sí misma puede constituir una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas (*CIDH. Caso “La última tentación de Cristo” Olmedo Bustos y otros vs. Chile*; *CIDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú*; *CIDH. Caso Herrera Ulloa*; *CIDH. Caso Ricardo Canese*; *CIDH. Caso Palamara Iribarne*; *CIDH. Caso Kimel*; *CIDH. Caso Perozo*; *CIDH. Caso Usón Ramírez*; *CIDH. Caso Tristán Donoso* y *CIDH. Caso Ríos y otros*).

Se pretende que con el establecimiento de una justa indemnización, el fallo de la CIDH vaya más allá de una sanción de tipo moral, por ello se establece en el artículo 68.2 de la Convención⁷ que el fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Rodríguez (2007: 98), citando a Nieto Navas, afirma que la indemnización garantiza que los fallos emitidos por la CIDH no se queden en meras condenas morales.

Sin embargo, la eficacia de los fallos de la CIDH radica en el compromiso de los Estados Partes de cumplir con las decisiones tomadas por ésta, siendo más que un compromiso, una obligación el respetar los acuerdos ratificados por cada uno de los Estados miembros de la OEA.

⁷ Este artículo afirma que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Un punto a destacar del estudio es el tratamiento constitucional que hacen los países de la región centroamericana sobre la regulación y limitación al derecho a la libertad de expresión. Como consecuencia del análisis de los principales instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, y específicamente los límites establecidos en ellos, es importante analizar dos situaciones.

¿Cuál es el tratamiento jurídico que se le otorga a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en las Constituciones centroamericanas?, y ¿Cómo es el tratamiento constitucional que se establece al derecho a la libertad expresión, a la luz de los principales instrumentos jurídicos ratificados por cada país en materia de derechos humanos?

La primera situación ésta centrada en el análisis de la jerarquización normativa de los instrumentos internacionales aprobados y ratificados en el sistema de fuentes de los países Centroamericanos, por eso es preciso plantearse el problema del valor jerárquico que asumen los tratados internacionales, y particularmente aquellos que tienen como objeto esencial los derechos humanos.

Partimos del principio fundamental de que la Constitución es la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto, convenio o acuerdo internacional o, como de forma genérica se le suele denominar, instrumento internacional.

Para lo anteriormente dicho haremos referencia únicamente a dos de los cuatro niveles o valores normativos que la doctrina ha establecido para la jerarquización de los instrumentos internacionales, es decir, el nivel supra constitucional y el nivel constitucional de los instrumentos internacionales, ya que únicamente estos son los utilizados en el ámbito centroamericano.

En este orden, Ordóñez Reyna (2010: 248) señala que la jerarquía que posee el derecho internacional en el ámbito interno está determinada por el régimen constitucional que cada Estado otorgue. Así, se presentan cuatro posturas básicas siendo estas las siguientes: Recepción del Derecho internacional en el Derecho interno nicaragüense
La norma básica nicaragüense es categórica al afirmar en su artículo 182,⁸ que la Constitución Política es la carta fundamental de la República y que las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

La Cn se manifiesta en el artículo 46 en referencia a los derechos humanos que toda persona goza en el territorio nacional, así como la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos

⁸ Párrafo penúltimo. (...) Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente. (...).

consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la OEA.

Para Silva Pérez, (2007: 132) la redacción del artículo 46 se podría inferir que las disposiciones de los tratados citados forman parte de la legislación nacional, puesto que se da un mandato que inscribe el sistema nicaragüense de protección dentro del orden jurídico internacional.

Tercer capítulo

El tercer capítulo, titulado "La evolución y el reconocimiento normativo del derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico nicaragüense", está dedicado a Nicaragua. En este capítulo se analiza la protección jurídica al derecho a la libertad de expresión en la historia constitucional nicaragüense desde el siglo XIX hasta nuestros días, haciendo un estudio pormenorizado en las constituciones políticas que Nicaragua ha tenido como República. Es decir trece constituciones que formaron el ordenamiento jurídico del país y las cuatro constituciones *non natas* de dicha historia. Se pretende hacer la sistematización de cada constitución, explicada siempre en su contexto histórico, de tal forma que permita entender sus alcances y diferenciarla de los restantes textos constitucionales, haciéndose un recorrido por cada artículo constitucional donde se regulaba el derecho a la libertad de expresión.

Es importante señalar que la inestabilidad reinante en todos los procesos jurídicos, políticos e institucionales son los puntos de coincidencia encontrados en este análisis constitucional, además del tratamiento constitucional sistemático y uniforme otorgado a este derecho.

Un punto trascendental en esta investigación es la génesis normativa del derecho a la libertad de expresión como base de su reconocimiento constitucional.

La libertad de expresión es un derecho garantizado por todas las constituciones en la historia de Nicaragua, desde su existencia como Estado unitario independiente de la Federación Centroamericana⁹, con la única restricción referida a los límites fijados por la ley.

⁹ Esgueva Gómez (2005: 1) afirma que Centroamérica, el 1 de julio de 1823 declaró su independencia absoluta y se constituyó en República, tomando el nombre de "Provincias Unidas del Centro de América", de esta forma nació así la República Federal, imponiéndose en ella las ideas de los hombres de tendencia republicana sobre las de quienes habían abogado por un monarquismo constitucional y moderado. Uno de los primeros pasos de esta República Federal o Federación Centroamericana fue promulgar su constitución en 1824. Esa Magna Ley demarcaba el territorio federal; mencionaba los estados que la componían; defendía la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; e insistía en el concepto de ciudadanía y en los derechos de los ciudadanos para elegir las autoridades de los respectivos poderes. Ya, en el

Afirma Montenegro Alarcón (2001: 2) que en la historia de Nicaragua el derecho a la libertad de expresión del pensamiento y el derecho a la información han atravesado situaciones críticas y momentos de cambios políticos y económicos radicales, ya que las coyunturas políticas reinantes en cada época, han impuesto restricciones y límites, según su propia conveniencia.

Frente a este escenario, damos inicio al análisis del tratamiento constitucional, que el derecho a la libertad de expresión ha tenido en cada una de las Constituciones Políticas, desde que Nicaragua se constituye como Estado Unitario.

Así pues, la historia constitucional nicaragüense está plagada de asambleas nacionales constituyentes originarias que dieron fruto a más de diez constituciones, entre las cuales se encuentran las Constituciones de 1838, 1858, 1893, 1905, 1911, 1939, 1948, 1950, 1974, así como la de 1987, todas ellas son producto de procesos de reformas totales (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Además de los anteriores, cabe mencionar a dos Constituciones denominadas "Non Natas" que nunca entraron en vigencia, y otros dos proyectos de Constituciones que no fueron aprobadas en 1848 y 1854.

De esta manera, Nicaragua ha estado regida en 177 años de vida independiente por doce constituciones, incluyendo las constituciones que se formularon y no entraron en vigencia (Álvarez Lejarza, 1936 y Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Es a través de este proceso histórico que se ha llevado a cabo el proceso constitucional nicaragüense, trazando y construyendo el cauce de las normas constitucionales, el cual llevó tiempo y exigió muchas voluntades, siendo todo este proceso en defensa de las libertades (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Un dato histórico importante de señalar en la evolución de la historia constitucional nicaragüense son los avatares y transiciones políticas, que en la mayoría de las ocasiones se llevaron a cabo a través de hechos violentos. De tal manera que la historia nicaragüense nos ha conducido a que el recurso para solucionar cualquier conflicto sea la violencia. Por ello se afirma que Nicaragua nunca ha sido un país fácil de leer (Romero, 2010: 167 y Ramos Ávalos, 2006: 71).

prólogo, expresaba su pretensión de "afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad", a la vez que deseaba "establecer el orden público y formar una perfecta federación". En el mes de abril de 1838, la asamblea constituyente, decretó que el Estado de Nicaragua se separaba de la Federación, de esta manera Nicaragua, fue el primer, Estado que se separa de la Federación Centroamericana. Su primer Jefe supremo, como país soberano e independiente de la Federación, fue José Núñez.

Ahora bien, la sistematización de cada constitución -explicada siempre en su contexto histórico- nos permitirá entender sus alcances y diferenciarla de los restantes textos constitucionales.

Examinar la evolución constitucional nicaragüense cobra especial sentido por cuanto sirve para conocer el punto en el que se encuentran en la actualidad las instituciones en Nicaragua en el entendido de que la Constitución es un producto humano que tiene su reflejo en el texto más allá de su formalidad jurídica.

En ella no se excluyen los aspectos más relevantes del momento en que han sido elaborada (Silva Pérez, 2007: 331).

En el segundo apartado de este capítulo se analizan los límites al derecho a la libertad de expresión partiendo del texto constitucional vigente y las actualizaciones de que ha sido objeto. El estudio de las diferentes fundamentaciones teóricas de la libertad de expresión se centra en los límites constitucionales que el ordenamiento jurídico nicaragüense establece a este derecho fundamental, por ello realizamos un recorrido por normas jurídicas de niveles jerárquicos distintos que regulan este derecho, que de cierta manera es considerado “irrestringido”, tal y como algunos medios de comunicación masiva lo han querido llamar.

También son analizadas tres leyes constitucionales y nueve leyes ordinarias en donde se pretende conocer la regulación y límites a este derecho. Siendo necesario evidenciar una serie de leyes existentes en el ordenamiento jurídico nicaragüense, que regulan de cierta manera el “irrestringido”, derecho a la libertad de expresión, como algunos medios de comunicación lo han querido llamar.

De forma tal que el Estado de Nicaragua ha tratado de complementar el marco jurídico regulatorio de este derecho con piezas jurídicas importantes. En este sentido nuestro objetivo en este punto es hacer referencia cuales es el marco jurídico que garantiza el derecho de la gente a saber y demandar un ejercicio responsable de la comunicación social.

Se nota a simple vista que es a través de estas regulaciones que el Estado nicaragüense, ha adoptado una serie de medidas efectivas para proteger a periodistas, defensores de derechos humanos, medios de comunicación y comunicadores sociales.

De forma tal que en Nicaragua, en el plano jurídico éste derecho, está garantizado y para completar el binomio perfecto, se necesita que las cadenas de comunicación social masivas apoyen la lucha en contra de la discriminación y la intolerancia como parte de su responsabilidad social, evitando utilizar lenguaje, imágenes o entrevistas en las que promueva la violencia o la sumisión de la mujer, o que difundan estereotipos negativos de los pueblos indígenas (Guía para la libertad de expresión en Centroamérica, 2008).

En ese sentido se deben de promover nuevas formas de entender el interés público que tome en consideración la pluralidad y complejidad de la sociedad (Guía para la libertad de expresión en Centroamérica, 2008).

Para completar esta investigación, se presentan los mecanismos judiciales para la garantía del pleno ejercicio a la libertad de expresión en Nicaragua, así como los órganos y los recursos que lo protegen.

La justicia constitucional, establece la existencia de una serie de mecanismos legales o garantías constitucionales que son las instituciones por medio de las cuales se produce el tránsito de Constitución Política a norma jurídica, entre estas normas se sitúan aquellas que reconocen el derecho a la garantía de los derechos (Pérez Royo, 2002: 155 y 156; Peces-Barba Martínez, 1999: 3750 y Weber, 1986: 48).

Así pues la Justicia Constitucional se trata de garantías judiciales que tutelan una serie de derechos fundamentales, que necesitan el establecimiento de un puente que reduzca la distancia estructural entre normatividad y efectividad constitucional (Peces-Barba Martínez, 1999: 567 y Ferrajoli, 2001: 242).

Estas garantías están compuestas por instrumentos jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales, que afectan tanto a su regulación, como a su ejercicio y disfrute, y por lo tanto posibilitan la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional (Peces-Barba Martínez, 1999: 567 y Ferrajoli, 2001: 242).

De esta manera, surge la necesidad de establecer lo que se ha denominado por la doctrina como las garantías constitucionales, es decir, la implementación de mecanismos y procedimientos que garanticen, sin lugar a dudas, la supremacía de la Constitución sobre la totalidad de las normas y las actuaciones (Pérez Royo, 2002: 153).

Esto es lo que se ha dado en llamar la justicia constitucional, como una de las garantías que a través de ellas, es como la Constitución se ha afirmado como norma jurídica y pieza fundamental de la democracia moderna, para la protección de la Constitución en sede jurisdiccional. En tal sentido, la justicia constitucional suele definirse como el conjunto de órganos, mecanismos, y procedimientos que tienen como objetivo común asegurar los contenidos de una Constitución para mantener el principio de supremacía constitucional (Escobar Fornos, 2006: 3691; Pérez Royo, 2002: 153 y Ferrer Macgregor, 2002).

En Nicaragua, el control jurisdiccional de la Constitución se ha caracterizado por la existencia de una serie de instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución.

Los cuales se encuentran dispersos en diversas normas del ordenamiento jurídico, entre las que se encuentran: La Cn en los artículos 45,¹⁰ 164.3 y ¹¹, 182¹², 184¹³, 187¹⁴ y 190;

- Ley de Amparo la cual ha sido objeto de reformas en los años de 1995, 2008 y 2013¹⁵. Y a nuestro juicio la principal fuente normativa de la justicia constitucional en Nicaragua.
- Ley Orgánica del Poder Judicial y
- Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

En la aplicación de la justicia constitucional intervienen distintos órganos del Poder Judicial tanto de forma individual como colegiada (por ejemplo, Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y Magistrados de la CSJ).

Dicha disgregación permitió reflexionar en relación a la necesidad de agrupar todos los instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución en un solo cuerpo normativo y en un único órgano especializado de control de constitucionalidad con el objetivo de brindar una uniformidad normativa al proceso constitucional nicaragüense, en las reformas constitucionales del año 2014 (García Palacios, 2011: 202; Castro Rivera & Calderón Marengo, 2010: 483 y 484 y Pérez Tremps, 1999: 11).

Por esta necesidad es que el artículo 184¹⁶ Cn, fue reformado en el año 2014 agregándosele al listado de leyes constitucionales que tiene supremacía constitucional a

¹⁰ El cual señala que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición persona, de amparo, o habeas data, según el caso y de acuerdo a la Ley de Justicia Constitucional.

¹¹ El artículo 164.3 y 4 constitucional deja claramente establecidas las atribuciones de la CSJ, entre las que se encuentran; (...) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Justicia Constitucional. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.

¹² Señala que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Tal y como afirma Álvarez (1999:152) este precepto está afirmando la imposibilidad de utilizarla más allá de los supuestos expresamente previstos.

¹³ Señala que son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia, y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

¹⁴ Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

¹⁵ En el año 1995 fue reformada por la Ley 205, en el año 2008 por la Ley N° 643, y en el año 2013 por la Ley 831.

¹⁶ Señala que son leyes constitucionales: Ley Electoral, Ley de Emergencia y Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Cn.

la Ley de Justicia Constitucional como ley constitucional, la cual debe de dictarse bajo la vigencia de la Cn.

Dicha disposición tendría que ser materializada a través de la incorporación de los recursos y mecanismos jurídicos que garanticen, la protección estatal y el reconocimiento de los derechos de las personas y el irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos en el territorio nacional (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2010: 484).

En conclusión esta tendrá que desarrollar los recursos no regulados, y mejorar los ya planteados en la Ley de Amparo, de conformidad con la amplitud de competencias dada por la Cn y sus posteriores reformas (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2010: 484). De tal manera que la justicia constitucional actualmente se encuentra regulada de forma mayoritaria, por la Ley de Amparo, pero la existencia de una propuesta de ley denominada Ley de Justicia Constitucional, por mandato constitucional, vendrá a complementar la actual regulación, una vez que esta sea aprobada.

Cuarto capítulo

En el cuarto y último capítulo se exponen las conclusiones a las que hemos llegado en nuestra investigación. Estas conclusiones y aportes son el resultado de la aplicación de los fundamentos teóricos estudiados y de los materiales que hemos ocupado. Siendo esta las siguientes:

- 1) La libertad de expresión es un derecho por estar reconocido en el ordenamiento jurídico nicaragüense, y se convierte en fundamental por ser parte de la norma básica, la cual le provee de fortalecimiento y solidez jurídica para que sea o forme parte del sistema democrático, con el objetivo de garantizar la participación abierta de los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses en la toma de decisiones. La libertad de expresión no es un derecho con un rango superior a otros derechos fundamentales ni adquiere categoría especial en el catálogo de los derechos fundamentales. Como tal, tiene la misma relevancia que cualquier otro derecho de su misma categoría. Por lo tanto, el respeto y garantía de todos los derechos fundamentales es indispensable para la existencia y consolidación en la sociedad de la democracia.
- 2) La libertad de expresión es uno de los temas más complejos en el debate democrático constitucional contemporáneo, por tratarse de un derecho fundamental muy cuestionado. Prueba de ello es que cuenta con un sinnúmero de definiciones, ya que por sí mismo constituye un límite a los poderes públicos y privados, por medio del cual se imponen deberes y responsabilidades sujetas a las limitaciones impuestas por la ley.
- 3) Existen una serie de criterios doctrinales que tratan de demostrar cuál puede ser el mejor abordaje que se le otorga al derecho a la libertad de expresión, es decir, cómo justificar la defensa de la libertad de expresión. Estos criterios tienen como

puntos de coincidencia el reconocimiento de que la libertad de expresión es un derecho fundamental. Sin embargo la eficacia de los derechos fundamentales radica principalmente en su horizontalidad, no debiendo existir categorías especiales de ninguna clase y teniendo igual importancia todos los derechos humanos constitucionalizados. La mayoría de los criterios doctrinales que fundamentan y justifican este derecho hacen un trato diferenciado a unos y otros derechos, reposando sobre bases teóricas difícilmente sostenibles en la actualidad. Sin embargo las teorías lo que hacen es ayudar a resolver los conflictos que se puedan dar por su mal ejercicio, ya sea por el Estado o por los ciudadanos.

- 4) La existencia de posiciones encontradas en relación con la ponderación, entre los llamados derechos de la personalidad (derecho a la honra, vida privada y familiar entre otros) y la libertad de expresión, se debe a la falta de delimitaciones y fronteras claras de este derecho con el resto, que también son derechos protegidos constitucionalmente. En el desarrollo de este trabajo hemos reafirmado que todos los derechos fundamentales forman un conjunto unitario, armónico e indisoluble al servicio de la dignidad humana. De ninguna manera es justificable la creencia en una supuesta superioridad de unos derechos sobre otros, ni la existencia de una categoría especial de ciudadanos. Cuando los derechos se complementan llega a constituirse el estatuto básico del ser humano, y por lo tanto, aquellos representan uno de los elementos fundamentales que definen la idea de modernidad y humanidad. Por ello, consideramos que los criterios de proporcionalidad son límites de los límites a los derechos fundamentales.
- 5) El ejercicio de la libertad de expresión sin límites establecidos ocasiona problemas, de tal forma que se hace necesario que el Derecho constitucional pondere el ejercicio de esta libertad. En este contexto, un desafío básico consiste en la creación de conciencia a la ciudadanía de la importancia de expresarse responsablemente, generando un espacio de reflexión crítica para los actores comprometidos con el desarrollo del Estado social de Derecho. Es preciso que el ejercicio de este derecho sea practicado responsablemente por todos los actores involucrados, llámense estos Estados y ciudadanos. De esta manera, no es sólo el Estado el único que debe garantizar el respeto de este derecho a la libertad de expresión, ya que los ciudadanos en alguna medida son garantes del respeto a la libertad de expresión.
- 6) El derecho de la libertad de expresión es un derecho distintivo de los Estados democráticos, los cuales son conscientes de la existencia del pluralismo que hace posible que otros derechos -entre los que se incluyen el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la información y el derecho de información, es decir los derechos que posibilitan el buscar, recibir y difundir información, sean parte de su catálogo de derechos fundamentales. De esta forma se ha ido fortaleciéndose el derecho a la libertad de expresión con los derechos antes

señalados, los cuales son independientes entre sí, pero que tienen una relación estrecha con la libertad de expresión, la cual permite la posibilidad de manifestar nuestros pensamientos, opiniones o juicios de valor sobre aquellos asuntos públicos.

- 7) La CIDH, de manera armoniosa, justa, correcta y necesaria, ha establecido una serie de medidas que garantizan el derecho a la libertad de expresión, siendo una de ellas la prohibición en casi todos los casos con algunas excepciones de la “Censura Previa” para cualquier tipo de expresiones. De igual manera se establecen las “Responsabilidades Ulteriores” por el mal manejo o abuso a este derecho. Sin embargo, se hace necesaria la determinación de la real malicia (concepto vago que difícilmente puede ser demostrado) para la imposición de estas responsabilidades; es decir, quien no actuó o no se compruebe que actuó de forma mal intencionada no puede ser responsable por sus expresiones u actos.
- 8) Los medios de comunicación y periodistas juegan un papel preponderante en la vida de un Estado. En sus manos está el ilustrar, producir, investigar y compartir entre otras cosas, con el ciudadano o la ciudadana la información. Algunas de estas acciones son tareas pendientes en el caso nicaragüense, ya que en ocasiones la información se manipula, desnaturaliza y oculta al público. Es necesario que el ejercicio del periodismo sea humano, próximo a los intereses reales de la gente.
- 9) El derecho a la libertad de expresión está recogido en la mayoría de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, adquiriendo cada día mayor validez en los ordenamientos jurídicos internos de cada país a través de su constitucionalización. Cada vez más las Cortes nacionales toman en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales, de manera que esto, evita que en el momento de tomar decisiones que no contradigan o violen las obligaciones internacionales de cada país. En el caso nicaragüense cada día son más los abogados, jueces, fiscales y otros operadores jurídicos que utilizan en sus argumentaciones las normas legales internacionales.
- 10) La Convención Americana de Derechos Humanos es el principal instrumento protector de derechos humanos y el único instrumento regional que cuenta con normas generales y específicas sobre límites o restricciones a los derechos que reconoce. En este sentido, el artículo 13 inciso 2 de la Convención precisa los objetivos que justifican establecer una restricción a este derecho, entre los que se encuentran el respeto a los derechos o a la reputación de los demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, así como límites concretos respecto al contenido de determinadas expresiones, en tanto se prohíbe la propaganda a favor de la guerra”, la “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia” o “cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas.
- 11) En todas y cada una de las constituciones centroamericanas se establece un nivel jerárquico diferente a los instrumentos internacionales. De especial interés es el tratamiento que algunas constituciones atribuyen a los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, otorgándoles rango

constitucional a los derechos establecidos en los mismos. Igualmente todas las constituciones parten de que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental, existiendo una adecuada definición: Sin embargo existen varias características que diferencian al resto de constituciones centroamericana con la nicaragüense en lo siguiente: las constituciones centroamericanas combinan o complementan el derecho a la libertad de expresión con el derecho a acceso a la información, así como señalan clara y definidamente límites al derecho a la libertad de expresión entre los cuales se destacan la no subversión del orden público, las lesiones a la moral, el honor y a la vida privada de las demás personas.

Contrario a esto, la Constitución nicaragüense, el tratamiento que le otorga es diferente ya que desarrolla el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en dos artículos distintos, otras de las diferencias y consideramos que es la más importante es que no establece ningún tipo de límites a este derecho. No delimita las fronteras que este derecho debe tener en referencia a otros derechos. Lo que establece la Constitución Política es un precepto genérico en donde se señala que los derechos de cada persona están imitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas causas del bien común, es decir, generalidades constitucionales.

- 12) Por otra parte, existe en el ordenamiento jurídico nicaragüense una serie de leyes, de niveles jerárquicos distintos desde leyes constitucionales hasta leyes ordinarias que regulan algún tipo de límites necesarios. De tal forma que el legislador constitucional no limitó este derecho por eso el legislador ordinario lo limita. Esto significa que en Nicaragua existe una garantía plena al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Consideramos importante señalar que la sociedad civil en Nicaragua se ha visto fortalecida y ha tomado conciencia de su derecho a la libertad de expresión a partir de la apertura democrática, ya que no existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la última década donde se haya pronunciado en contra de la violación a este derecho fundamental.
13. Es indispensable señalar varios temas pendientes que tiene Nicaragua -o más bien los legisladores en referencia al establecimiento constitucional de límites a este derecho. Un desafío básico consiste en la creación de conciencia a la ciudadanía de la importancia de expresarse responsablemente, generando un espacio de reflexión crítica para los actores comprometidos con el desarrollo del Estado social y democrático de Derecho. Es necesario poner las fronteras que todos los países centroamericanos recogen en sus Constituciones al respeto de la libertad de expresión, independientemente que seamos suscriptores de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; y especialmente de la Convención Americana de Derechos de Humanos.
14. El análisis de la evolución de la libertad de expresión en la historia constitucional nicaragüense muestra que este derecho ha estado recogido en todas ellas desde que Nicaragua inicia a ser República, siendo un derecho individual en todas las constituciones democráticas, independientemente de cuál haya sido el origen de la misma. Siendo la constitución de 1893, “la libérrima”, la que marca la diferencia,

ya que introduce el derecho de acceso a la información. Por otro lado, en el debate del siglo XIX sobre la libertad de imprenta estuvieron presentes los mismos argumentos que hoy en día se analizan cuando se aborda el tema de los alcances de la libertad de expresión y los abusos cometidos, siendo posible encontrar posiciones que se inclinaban por la absoluta libertad en su ejercicio, así como tendencias que manifestaban su enorme temor ante este derecho.

15. La apropiación de la sociedad nicaragüense para el uso responsable de este derecho, así como la regulación de límites que contribuyan al ejercicio responsable de este derecho, a nivel constitucional, es una de las tareas pendientes que el Estado y la ciudadanía nicaragüense tenemos. Es necesario continuar en el proceso de modernización y generación de novedosas e importantes leyes, que vienen a fortalecer y consolidar la legalidad y el Estado democrático y social de Derecho.

Así, finalmente recogemos las referencias bibliográficas que nos han servido de sustento teórico, de modelo científico y de complemento necesario para la realización de esta investigación.

Principales referencias bibliográficas

Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Álvarez Argüello, G. (2009). *Reformas constitucionales y evolución política en Nicaragua. 1995-2003*.

Álvarez Argüello, G. & Vintrolá Castell, J. (2009). *Evolución Constitucional y Cambios Institucionales en Nicaragua*. En Salvador Martí Puig y David Close (Coord.). *Nicaragua y el FSLN (1979-2009). ¿Qué queda de la revolución?* (393-395) Madrid: Ediciones Bellaterra.

Álvarez, Lejarza, E. (1936). *Ensayos Históricos del Derecho Constitucional en Nicaragua*. Nicaragua: Editorial, Diario La Prensa.

Argáez De los Santos, J. (2013). *Libertad de Expresión y Derechos Humanos a la Luz de Instrumentos Internacionales*. *Perfiles de las Ciencias Sociales*. Volumen I. (1), 305-332.

Ansúategui Roig, F. J. (1994). *Orígenes Doctrinales de la Libertad de Expresión*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.

Badeni, G. (2005). *Doctrina de la Real Malicia*. Argentina: Impresora Editorial Duken.

Bernald Pulido, C. (2007). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. (3ra ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

- Bisbal Torres, M. (2005). *La libertad de expresión en el pensamiento liberal de John Stuart Mill y Oliver Wendell* (Tesis Doctoral obtenido grado de Doctor). Departamento de Derecho Público. Universidad de Barcelona. España.
- Carbonell, M. (2010). *Teoría del neo constitucionalismo. Ensayos Escogidos*. Madrid: Trotta.
- Castro Rivera, E. R. & Calderón Marenco, O. M. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Managua: CENED-UCA.
- Castro Rivera, E. R. & Calderón Marenco, O. M. (2010). La Necesidad de una Ley de Justicia Constitucional. En Iván Escobar Fornos, & Sergio J. Cuarezma Terán (Coord.). *Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio*. Nicaragua: INEJ-IIDC-
- García Palacios, O. A. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Nicaragua: INEJ.
- García Palacios O. A. Budier, W. Miranda, M., Gazo Peña, M. & Blandino López, N. (2011). *Regulación constitucional de los Estados miembros y proceso de formación de los actos normativos del proceso de la Integración Centroamericana en Situación y Perspectiva del proceso de Integración Centroamericana como marco para el Desarrollo de la región: Una aproximación interuniversitaria*. El Salvador: ETEA-Universidad de Córdoba-UCA. Managua: UCA El Salvador.
- Gascón Cuenca, A. (2013). La primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y la Protección de discurso racista. *Filosofía Jurídica y Política* (47). Recuperado de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2162/2306>
- Díaz, E. (1998). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. España: Taurus.
- Díez de Velasco, M. (1991). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Novena Edición. Madrid: Tecnos.
- D'Adamo, O.; García Beaudoux, V. & Freidenberg, F. (2007). *Medios de Comunicación y Opinión Pública*. Madrid: McGraw-Hill.
- Escobar Fornos, I. (2004). *La Reforma Constitucional*. Nicaragua: Hispamer.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías, la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrer Macgregor, E. (2002). *Derecho Procesal Constitucional*. Vol. 3. México: Porrúa.
- Huerta, O. (2003). *La ironía de la libertad de expresión*. Madrid: Gedisa.
- Huerta Guerrero, L. A. (2012). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. Perú: Editorial Fabián D. Placido.
- Meléndez, F. (2012). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Colombia: Editorial. Universidad del Rosario.
- Montenegro Alarcón, S. (2001). *Informe sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua, conforme el artículo 13 de la Convención American de Derechos Humanos*.

Nicaragua: Centro de Investigación de la Comunicación CINCO. Observatorios de medios de comunicación. Recuperado de: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf>

- Ordoñez Reyna, A. (2010). *Régimen Constitucional de los Tratados Internacionales en Centroamérica*. Tesis Doctoral. Programa de Doctorado en pluralidad público y privado. Departamento de Derecho Público y Ciencias histórico- jurídicas. España: Universidad de Barcelona.
- Saavedra López, M. (1987). *El Derecho a la libertad de expresión en el Estado de Derecho, entre la utopía y la realidad*. Madrid: Ariel Derecho.
- Saavedra López, M. (2004). *El Derecho a la libertad de expresión como garantía constitucional de la opinión pública*. Madrid.
- Silva Pérez, A. E. (2007). *Los Derechos de las Mujeres en Nicaragua ¿tienen género? Iberoamérica de Filosofía, Política y Humanidad*. (17), 127-141.
- Solís, B. (2009). *Libertad de expresión y el monopolio de los medios de comunicación; el caso Mexicano*. México: CENCOS. El cotidiano.
- Pérez-Royo, J. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*, Octava ed. Madrid Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Peces Barba-Martínez, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General* Madrid: Coedición Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado.
- Pérez-Trempe, P. (1999). *Ley de justicia constitucional en Nicaragua*. Recuperado de [///C:/user/margine/ddowloads/Dialnet-lajusticiaconstitucionalennicaragua-27587%20\(2\).pdf](///C:/user/margine/ddowloads/Dialnet-lajusticiaconstitucionalennicaragua-27587%20(2).pdf)
- Ramos Ávalos, J. (2006). *Lo que vi. Experiencias de un periodista alrededor del mundo*. Estados Unidos de América: Harper Collins Publishers.
- Rodríguez, A. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Rothschuh Villanueva, G. (2008). *Estado de la Libertad de Expresión en Nicaragua*. Nicaragua: Observatorio Centro de Investigación de la Comunicación. CINCO.
- Rosenfeld, M. (2000). *La filosofía de la libertad de expresión en América Latina*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Bartolomé de las Casas.
- Romero, G. (2010). La Violencia en Nicaragua a través de la Historia. *En Historia y Violencia en Nicaragua*. Nicaragua: UPOLI.
- Rivera Ruegoles, J. C. (2010). *Las sanciones penales frente a expresiones sobre temas de relevancia pública; ¿límites o violación a la libertad de expresión?*
- Weber, A. (1986). La Jurisprudencia Constitucional en Europa Occidental; una comparación. *Revista Española de Derecho Constitucional*. (17), 48 -60.